

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.**  
**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 69/2020.**

Recurrente: [REDACTED]  
Procurador: ELISA RODRIGUEZ MACIAS  
Demandado/os: SEGURCAIXA ADESLAS y AYUNTAMIENTO DE MALAGA  
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA  
Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ  
Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

## SENTENCIA Nº 51/24

En Málaga, a 8 de marzo de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 69/2020 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE 20-11-2019 DESESTIMATORIA DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 201/2018.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por la procuradora Elisa Rodríguez Macías y dirigida por el letrado José María Fernández Mochón;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido por letrado de los servicios municipales, y la entidad SEGURCAIXA ADESLAS, S.A., representada por la procuradora María del Carmen Miguel Sánchez y asistida por el letrado Javier López García de la Serrana.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho de la recurrente a ser indemnizada por las demandadas en la cantidad de 17.974 Euros, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

**SEGUNDO.-** Llegado que ha sido el acto de la vista, las demandadas se oponen a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

El presente recurso c-a tiene por objeto la resolución del Ayuntamiento de Málaga de 20-11-2019 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en el Expediente 201/2018.

██████████ considera que tiene derecho a ser indemnizada en la cantidad de 17.974 Euros por las lesiones que, según explica, sufrió el día 24 de enero de 2018, sobre las 13.15 horas, cuando caminaba por la acera de la calle Alejandro Dumas en la localidad de Málaga, padeciendo una violenta caída como consecuencia del desnivel del acerado por la existencia de un desperfecto en la solería de botones antideslizantes de un rebaje efectuado en la acera para facilitar el paso de personas con movilidad reducida. Lo que motivó que tropezara, cayendo al suelo.

Por su parte, tanto el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA como la entidad SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. solicitan la desestimación de la demanda, por entender que no han quedado acreditados ni los hechos ni el nexo causal con el funcionamiento del servicio público, habiendo acontecido culpa exclusiva de la víctima, discrepando asimismo de la entidad y valoración de las lesiones sufridas.

**SEGUNDO.-** Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.



En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica, que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Por el contrario, se define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa, considero que los hechos han quedado acreditados, pues si bien es cierto que no se han traído a los autos testigos presenciales, sí consta la llamada realizada a la Policía Local el mismo día del accidente, desplazándose al lugar de la caída dos agentes, lo cuáles pudieron comprobar *cómo la accidentada estaba siendo atendida por el personal sanitario del 061, facilitando los datos de la misma su esposo que se encontraba junto a ésta, siendo evacuada al Hospital Clínico* (f. 6 e.a.). Asimismo consta cómo el 24-01-2018 [REDACTED] fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital Virgen de la Victoria -Hospital Clínico-, presentando lesiones compatibles con su versión de lo sucedido (Diagnóstico: Fractura proximal húmero izquierdo); el informe clínico de urgencias indica incluso de forma expresa que *el paciente refiere caída al suelo golpeándose hombro izquierdo*.

Ahora bien, aun acreditados los hechos, hay que tener en cuenta que, según la jurisprudencia, el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el



funcionamiento del servicio público (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, que señala que la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

Pues bien, de las fotografías incorporadas al procedimiento se desprende que el obstáculo era perfectamente visible, aun cuando no existiese señalización alguna.

La propia parte recurrente lo describe en el Hecho Primero de su demanda como *un desnivel evidente con respecto a la solería circundante de varios centímetros*.

Por su parte, practicada visita de inspección el 31-05-2018, se informa por los servicios municipales que *en el lugar indicado existe un desperfecto en la acera, concretamente en la solería de botones antideslizantes de un rebaje efectuado en la acera para personas con movilidad reducida, consistente en el resquebrajamiento de las losas del mismo, pero sin que falten trozos y sin movimientos al ser pisadas, así como otras desniveladas con respecto a la solería circundante, visible a simple vista y con posibilidad de ser eludido, más teniendo en cuenta que cuando supuestamente ocurrieron los hechos existía plena luz diurna* (f. 13 e.a.).

Por tanto, todo parece apuntar a que la recurrente no prestaba la debida atención.

En esta línea se pronuncia también el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, cuyas conclusiones comparto; razona dicho organismo "lo cierto es que la irregularidad del acerado es mínima: apenas 1 o 2 centímetros de desnivel respecto a las losetas circundantes, es una amplia acera de 2,70 metros de anchura según informe adjuntado al expediente. Se indica por el servicio municipal y así se corrobora con las imágenes anexas". (...) "A la vista de dicho informe municipal y de las fotografías aportadas, debe señalarse el hecho de que se trata de deficiencias prácticamente inapreciables, de tal forma que, en este contexto, el Consejo Consultivo viene destacando que, "según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios".

En definitiva, el obstáculo era visible y de escasa entidad, por lo que se podía evitar observando unas mínimas normas de prudencia; todo parece apuntar a que la recurrente no guardó la debida atención y/o precaución cuando caminaba por la acera, incurriendo en una falta de diligencia, lo que le hizo no ver el pequeño descuadre, dando lugar a la desafortunada caída.

Por lo expuesto, producida la ruptura del nexo causal con el funcionamiento de los servicios públicos y no concurriendo los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, sin necesidad de analizar las restantes cuestiones controvertidas, debo desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho.



**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, hasta el límite de 500 € IVA incluido.

**QUINTO.-** Consistiendo la cuantía del recurso en 17.974 Euros, cantidad que no excede de treinta mil euros, es por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y frente a la entidad SEGURCAIXA ADESLAS, S.A., y confirmo la actuación administrativa recurrida, identificada en el primero de los fundamentos de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, hasta el límite de 500 € IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



